

Artículo entregado:

17 - 07 - 2013

Artículo aprobado:

02 - 23 - 2013

Análisis del régimen jurídico de los manuales de convivencia en colegios, en relación con la discriminación de estudiantes LGBTI

Jennifer Torres Caicedo*

Resumen

El propósito del artículo es mostrar los vacíos y afectaciones de derechos fundamentales que contiene el manual de convivencia como normatividad colombiana en temas relacionados a la orientación sexual diversa (estudiantes que se identifican como personas homosexuales, lesbianas, bisexuales, transgeneristas e intersexuales), con base en el estudio de manuales de convivencia pertenecientes a colegios de Bogotá, en el trabajo de campo con estudiantes de estos y en el análisis de sentencias de tutela, relacionadas con los temas de identidad de género y matoneo.

Abstract

The purpose of the paper is to show the gaps and disruption of fundamental rights contained in the Manual of coexistence as Colombian law on issues related to sexual orientation diverse (students who identify as gay, lesbian, bisexual, transgender and intersex) based in the study of coexistence manuals belonging to schools of Bogotá, in the field with students from these and the analysis of judgments of guardianship, related to the topic of gender identity and bullying.

* Abogada de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano; graduada en el año 2013. Actualmente adelanta una especialización en derecho administrativo en la Universidad Nacional de Colombia. Interventora en el concepto técnico presentado por la ONG Colombia Diversa, expediente T-3.277.032 de la Corte Constitucional. Correo electrónico: jennifertorrescaicedo@gmail.com

Palabras clave:

derecho constitucional, diversidad de género, manuales de convivencia, identidad de género, matoneo.

Key words:

constitutional law, gender diversity, coexistence manuals, gender identity, bullying.

Introducción

La Constitución Política de Colombia de 1991 propone un modelo de Estado social de derecho, a través del cual se logre un cambio para construir un país más justo e igualitario en el que se garanticen todos los derechos. Sin embargo, es evidente que ello no es así, debido que la Constitución no contempló la diversidad sexual que hace parte del dinamismo de la sociedad colombiana. No obstante, la textura abierta del mandato constitucional, permite la inclusión de poblaciones minoritarias e históricamente excluidas, como la comunidad LGBTI.

El texto se enmarca bajo las siguientes preguntas: ¿cuáles son los límites que puede tener e imponer el manual de convivencia en los colegios privados religiosos de Bogotá, al momento de sancionar un estudiante, cuando evalúa situaciones relacionadas con su orientación sexual?, ¿qué ha dicho la Corte Constitucional frente al tema de el tratamiento que deben dar las escuelas a estudiantes con orientación sexual distinta a la heterosexual, y qué repercusión tienen tales planteamientos en la regulación de planteles de educación básica y media en colegios privados religiosos de Bogotá?

El manual de convivencia en el sistema jurídico

Según el inciso primero del Artículo 4 de la Constitución Política de Colombia *“la Constitución es normas de normas”*, es decir, es el conjunto principal de reglas jurídicas que rigen en una sociedad, y por ello recoge los principios generales, el catálogo de derechos fundamentales y los mecanismos para garantizarlo. Es por esto que al momento de promulgarse una norma de menor jerarquía, esta se tiene que ceñir, formal y materialmente, a la Constitución Política de Colombia. De igual forma el diseño, funcionamiento y control de los poderes del Estado debe conducirse bajo el marco constitucional. Román y Pabón afirman que:

El principio de la supremacía se erige como una garantía del respeto de los derechos fundamentales y constituye a su vez un control sobre todo el ordenamiento jurídico que se halla subordinado y obligado a mantener su integridad (...). El principio de supremacía, es considerado como un derecho fundamental, ya que brinda una asesoría o guía a las personas y al poder público para que ellos a su vez vigilen su cumplimiento y para que ejerzan sus competencias al margen de la Constitución y de esta manera se inspiren en sus valores y principios y respeten, en todas las circunstancias, los derechos y garantías de las personas (2007, p.17).

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con este principio de supremacía y su aplicación a los manuales de convivencia, en los siguientes términos: *“los manuales de convivencia deben ser la expresión y garantía de los derechos de los asociados, enriquecidos y expresados en un contexto claramente educativo (...)”. Los manuales de convivencia y demás reglamentos educativos son, en alguna medida, un reflejo mediato de las normas superiores, razón por la cual su validez y legitimidad, depende de su conformidad con las mismas*” (2006, numeral 4).

En Colombia, los manuales de convivencia en una institución educativa, son reglamentos internos que contienen derechos y obligaciones para todos los miembros de la misma, esto con el fin de asumir los aprendizajes básicos y aplicarlos a la convivencia escolar¹.

En dichos manuales, los derechos y obligaciones que se imponen en un plantel educativo tienen que armonizarse, en primer lugar, con la Constitución Política y, en segundo lugar con las resoluciones y actos administrativos emitidos por las

1 Al respecto, la Sentencia T-430 (2007), aclara que la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, faculta a los establecimientos educativos privado o públicos a crear y expedir con la voluntad de la comunidad educativa, reglamentos internos o manuales de convivencia, destinados a regular derechos y obligaciones de quienes se encuentran involucrados en el establecimiento educativo.

autoridades de educación encargadas de estudiar y vigilar el funcionamiento jurídico de todos los planteles.

De conformidad con el Acto administrativo, Decreto 330 de 2008 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, las autoridades de educación como organismo del sector central y eje principal para el caso de Bogotá, tienen como función vigilar, orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas de los establecimientos educativos. Lo anterior para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral. Es por ello que al crear el manual de convivencia (MC), este tiene que ser aprobado por el Consejo Directivo² quién verifica eficientemente la subordinación que debe tener el MC a la Constitución Política, y asimismo a las normas de la Secretaría de Educación a nivel nacional y a normas o resoluciones de nivel local. Es así, que manual de convivencia es una norma jurídica que hace parte del sistema jurídico colombiano democrático, debido a la subordinación que lleva hacia las normas superiores anteriormente expresadas.

Es importante recalcar que las normas superiores no son de aplicación o subordinación absoluta, ya que una norma no puede complementar o regir todas las acciones o cambios que se generan en una comunidad, en este caso la educativa, de ser así, se podría llegar a muchas consecuencias como lo sería la desigualdad o discriminación a una

² La Junta Directiva es la que representa jurídicamente a la comunidad educativa.

persona. Un ejemplo fue el caso ocurrido en el año 2008 de dos estudiantes lesbianas del Colegio Leonardo Da Vinci de Manizales³, que recibieron un trato discriminatorio por parte sus compañeras y de las mismas directivas, una evidencia de la existencia clara de homofobia en la educación.

El argumento de la rectora del colegio, consistía en que las dos niñas lesbianas eran un mal ejemplo para sus compañeras. Esta manifestación genera una violación al derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad y, como consecuencia, a su integridad personal por maltratos verbales que afectan su equilibrio emocional. Al momento de presentarse este caso de discriminación, los directivos académicos utilizaron el respaldo del Artículo 68 de la Constitución Política. El artículo establece que la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación y los padres de familia tendrán derecho a escoger el tipo de educación para sus hijos; es decir que si la comunidad educativa y los padres de familia no están de acuerdo con el vínculo de estudiantes que tienen una diversidad sexual hacia el mismo sexo, estos estudiantes deberán salir de la institución por el respaldo de dicho artículo. De ahí que, aunque es claro que el Artículo 68 hace parte de principios constitucionales, ello no significa que

³ Estas estudiantes presentaron el recursos de la tutela con fundamento principal en el derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad. Véase una entrevista del Radar del Canal Caracol: "Entrevista a estudiante lesbiana Manizales", del año 2008. Disponible en <http://www.youtube.com/watch?v=M14fwljrlw>.

tiene que aplicarse de manera absoluta, puesto que existen otros principios constitucionales que se tienen que aplicar de manera armónica respecto al caso, esta armonización es en aras a la igualdad y la no discriminación.

Características del manual de convivencia

En cuanto a la definición legal del reglamento interno de un establecimiento educativo, la Ley 115 (1994) especifica, en su artículo 87, que el manual de convivencia o reglamento define derechos y obligaciones de los estudiantes y que los padres o tutores, al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo. La Corte Constitucional respecto a la naturaleza jurídica de este expresa que *"el manual de convivencia tiene una naturaleza tripartita, pues de un lado reviste las características propias de un contrato de adhesión; por el otro, constituye las reglas mínimas de convivencia escolar, dentro del ámbito de la autonomía conferida a los centros educativos y, finalmente, es también expresión de la participación y el pluralismo, toda vez que en su diseño concurre toda la comunidad educativa"* (2002, numeral 1).

Para un mayor entendimiento de la naturaleza tripartita que proporciona la Corte Constitucional de los manuales de convivencia de un colegio privado, a continuación se explicarán paso a paso los significados de esta naturaleza y sus efectos.

Manual de convivencia como contrato de adhesión

Dado que el manual de convivencia se acoge al régimen del contrato de adhesión, es importante hacer una breve presentación de esta figura contractual del derecho privado. Ricardo Lorenzetti define el contrato de adhesión, así: *“El contrato se celebra por adhesión cuando la redacción de sus cláusulas corresponde a una sola de las partes, mientras que la otra se limita a aceptarlas o rechazarlas, sin poder modificarlas”* (2004, p.140), y la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha dicho respecto a la definición del contrato de adhesión, por una parte que este *“es caracterizado porque el empresario predisponente somete a consideración del potencial cliente un reglamento convencional inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación”* (2003, numeral 9), y por otra que *“para su interpretación, debe acudir a los postulados legales tutelares de la equidad natural que debe presidir las relaciones contractuales, entre ellos, la buena fe y la equidad en las relaciones contractuales”* (2009, numeral 17).

En este orden de ideas el contrato de adhesión expresa o recoge una libertad contractual, ya que el contratante puede establecer unilateralmente el contenido del contrato, pero aún así, un contrato de adhesión no puede desconocer o imponer condiciones arbitrarias que atenten con el principio de la buena fe ni contra los demás intereses protegidos del derecho contractual que surgen con las partes. Al tener el manual de convivencia las características de un contrato de adhesión, la entidad escolar propone unilateralmente la normatividad que se le aplicará a los estudiantes, directivos y especialmente a padres de familia al momento de suscribir o al aceptar su contenido. Se entiende que son obligaciones que posteriormente tienen que cumplirse sin poder ser modificadas, a menos de que sean postulaciones arbitrarias. De ahí que, importa reconocer que la persona, al aceptar el contrato, es libre o no de comprometerse en lo que pacte, y de esa manera se entiende que para dirimir cualquier controversia no puede apartarse fácilmente de su reglamento, ya que fue la voluntad que formó la legitimidad del contrato.

Una falencia que se encuentra en el manual de convivencia, según sus características como contrato de adhesión, es que la misma institución o entidad educativa tiene la disposición de crear sus propias normas. De acuerdo con la capacidad que tiene el establecimiento educativo de imponer sus propias

normas, los manuales de convivencia que fueron objeto de estudio mostraron que el tema hacia el libre desarrollo de la personalidad se aborda superficialmente o carece de mención en dicho reglamento o peor aún atentan contra este derecho, efectuando así vulneraciones en los derechos de los estudiantes, al momento de darse una sanción referente al tema de la libertad en el desarrollo de la personalidad. Es por esto, que los colegios que tienen una autonomía en imponer sus propias normas, deben establecer la regulación de temas que son parte del cambio social que se está viviendo actualmente y asimismo impartirlos eficientemente.

Reglas mínimas

Respecto al segundo tipo de naturaleza del manual de convivencia (reglas mínimas), son los derechos y obligaciones que deben estar en un reglamento estudiantil, puesto que permite regular la convivencia tanto de los estudiantes como de los directivos, es así que estas reglas mínimas son el inicio de un reglamento estudiantil como principio básico.

En cuanto a la orientación sexual y género en la educación, las reglas mínimas no pueden estar limitadas en los reglamentos estudiantiles, ya que hoy por hoy existen normas que protegen a las personas con una orientación sexual hacia el mismo sexo, como por ejemplo los artículos 13 y 16⁴ de la Constitución Política de Colombia; también tenemos el *soft law*⁵ como principios de Yogyakarta⁶, y la Convención Interamericana de

4 Las personas con una orientación sexual hacia el mismo sexo no recibirán ninguna discriminación y tendrán las mismas oportunidades que los demás. Tener una orientación sexual hacia el mismo sexo tiene que ser respetado, ya que es un derecho que tienen cada persona a su libre desarrollo a la personalidad, y esta condición la ley no la limita.

5 El *soft law* son principios que dada a su importancia son fuentes del derecho, es decir tienen un valor jurídico importante tratándose del tema del respeto a los derechos humanos, y es aplicado en Colombia, dada la aceptación de tratados internacionales en los que tiene que ver estos.

6 Los principios de Yogyakarta son aquellos que son aplicados a la legislación internacional en el tema de los derechos humanos protegiendo la orientación sexual y la identidad de género. Estos principios fueron originados para la protección de las personas que son homosexuales, lesbianas, o bisexuales, ya que a lo largo de nuestra historia y hoy en día, se han presentado violaciones atroces referentes a los derechos humanos.

Derechos Humanos⁷; existen también organismos internacionales como la UNESCO que han realizado estudios y realizan publicaciones sobre la igualdad de trato en la educación, asimismo generan diálogos con jóvenes del mundo respecto al tema de la diversidad sexual en la educación⁸. El problema del manejo de estas protecciones, radica en que las entidades escolares, no saben cómo aplicarlo al manual de convivencia, y temen que los señalen como patrocinadores de una tercera opción de orientación sexual a los estudiantes.

Comunidad educativa

La tercera naturaleza del manual de convivencia, comunidad educativa, es la expresión formalizada de deseos de directivos, padres de familia, docentes, egresados y alumnos. La comunidad

educativa es un punto muy importante en la naturaleza del reglamento educativo, ya que todo va encaminado al prospecto que quiere el padre en la formación escolar de su hijo.

En cuanto al tema de cátedra de diversidad sexual en los colegios, se ha visto una dificultad al realizar y difundir tales actividades por parte de las entidades estatales encargadas de mejorar la educación, ya que la mayoría de padres de familia y hasta funcionarios públicos las señalan como responsables de difundir el homosexualismo en las escuelas.⁹

Manuales de convivencia en cuanto a la homofobia

Para explicar el tema de la homofobia en los manuales de convivencia, se tiene que establecer, primero, una explicación de los decretos referentes a la educación privada y religiosa, y segundo, un análisis de sentencias sobre el tema de orientación sexual en la educación.

El decreto 1860 de 1994 muestra los lineamientos que ofrece el Ministerio de Educación Nacional frente al reglamento de una institución educativa (tanto pública como privada). Este Decreto reglamenta, parcialmente, la Ley 115 de 1994, igualmente aplica normas al servicio público de la educación, con el fin de ofrecer lineamientos de la autonomía escolar y promover un eficiente desarrollo de formación de los/as estudiantes y educandos; pero, evidencia una carencia respecto al tema de la orientación sexual diversa, al momento de instruir la conformación de un reglamento interno en una institución educativa.

El Artículo 17 del Decreto menciona que los derechos y deberes del manual de convivencia deben tener una definición, por lo tanto, deben contemplar unos lineamientos para que cada establecimiento realice debidamente su reglamento estudiantil. Esos lineamientos, hoy por hoy, son aplicados por las instituciones educativas; pero, se evidencia una gran falencia, ya que por ejemplo la Secretaria de Educación se está refiriendo en su numeral 6 a posibles generaciones de discriminación por la apariencia personal de un estudiante, dándole la facultad a los colegios privados religiosos a establecer normas de acuerdo con sus principios y prejuicios de la apariencia personal de cada estudiante, dando cabida a la posibilidad de que se afecte la misma identidad del alumno, lo que constituiría una violación al libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental. Así que, tanto el Ministerio de Educación Nacional como la

7 La Convención en su artículo 1, establece la no discriminación de las personas por su raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, y en este caso se hace referencia a las personas que tienen orientación sexual hacia el mismo sexo.

8 La UNESCO realizó una consulta técnica internacional sobre la ampliación de la educación relativa a la sexualidad entre el 13 al 15 de marzo de 2012. Uno de los puntos que trataron en la consulta fue la falta de interés por parte de los gobiernos, establecimientos educativos y de la comunidad en cuanto a la preparación de docentes en la enseñanza de conocimientos y respeto de diversidad sexual; para tener una solución a esta problemática uno de los jóvenes propuso que para la preparación de docentes, la UNESCO podría llevar a cabo proyectos o lineamientos a los gobiernos.

9 La concejal Clara Lucía Sandoval rechazó el proyecto educativo de implementar en algunos colegios distritales de Bogotá las clases de la comunidad LGBTI, manifestando que les estarían brindando una tercera opción de orientación sexual a los estudiantes. Véase en el artículo de prensa El Espectador: "Rechazan proyecto que incluiría clases de LGBTI en colegios". Disponible en <http://www.elspectador.com/noticias/bogota/articulo-322453-rechazan-proyecto-incluiria-clases-de-lgbti-colegios>

Secretaría de Educación, y todos los entes relacionados con el ámbito, deben actualizar adecuar e implementar parámetros o guías que fomenten la metodología correcta, acorde con el cambio social que se está viviendo en la actualidad.

Ahora bien, un punto importante a tratar, en el tema del manual de convivencia frente a la homofobia, es el derecho al libre desarrollo de la personalidad frente a manifestaciones del comportamiento y orientación sexual en la educación. Lemaitre se expresa al respecto así: *“en 1998 la Corte relacionó el derecho al libre desarrollo de la personalidad con la opción sexual en un caso donde defendió el Derecho de los adolescentes homosexuales a defender su identidad en las escuelas a través de su vestido, corte de pelo, actitudes, etc.”* (2009, p. 249).

Lemaitre manifiesta que la Sentencia T-101 de 1998 fue la primera que salió a proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad frente a la orientación sexual (2009). Esta sentencia hace referencia a dos alumnos homosexuales que son expulsados de la institución por su condición sexual, es decir, discriminados por la comunidad educativa, y establece que no se puede generar tal discriminación; por lo tanto, se decidió el reintegro a la institución educativa. Los argumentos de la Corte (1998) exponen que a los jóvenes homosexuales los pusieron en una condición desigual; en estos casos el ser humano tiene derecho a escoger una opción de vida que precisamente es la identidad personal, es decir, el libre desarrollo de su personalidad y, por lo tanto, debe ser respetada.

Discriminación religiosa

Un problema que hemos vivido durante toda la historia es la discriminación generada por prejuicios que contienen las creencias religiosas. Al respecto Magendzo dice que *“en el año 1981, la Asamblea General de Naciones Unidas proclamó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación originadas y realizadas en la religión. La declaración inculca la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión a los Derechos Humanos, pero hoy en día permanece las manifestaciones de discriminación en el campo de la religión”* (2000, p.183).

Ahora bien, en Colombia existió un Decreto reglamentario que fue expedido el 9 de diciembre de 2006 (Decreto 4500/06) y que regulaba la educación religiosa. El Decreto establecía normas sobre la educación religiosa en los establecimientos oficiales y privados de educación, por medio de las cuales imponía a las instituciones educativas la obligación de crear la cátedra de religión con calificación académica. Este reglamento fue declarado inconstitucional, ya que, en primer lugar, era un decreto con fuerza de ley y no un decreto reglamentario; el decreto no estaba originado para regular la ley sino que estaba creando regulaciones y, en segundo lugar, estaba en contra de la Constitución Política de Colombia, específicamente de los artículos 16 y 19, que tratan sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de culto.

En Colombia todavía impera la religión a pesar de que se haya declarado la inconstitucionalidad de este Decreto. Esto se evidencia porque hasta hace muy pocos años se dieron cuenta que la implementación de esta cátedra violentaba derechos fundamentales, sabiendo que la protección de tales derechos fundamentales está consignada desde el año 1991 en nuestra constitución política. En algunas ocasiones las creencias están llenas de tabúes y prejuicios, y como consecuencia nuestra sociedad se sigue formando bajo estos prejuicios; por ejemplo en la religión católica las personas que tienen una orientación sexual hacia el mismo sexo son vistas como personas desorientadas.

En los colegios religiosos privados de Bogotá analizados, la homofobia se evidencia por los prejuicios que se tienen hacia la diversidad sexual, generando de esta manera, maltratos físicos y psicológicos que afectan a los estudiantes homosexuales/lesbianas por parte de las directivas y sus propios compañeros. Para las personas con una orientación sexual diversa, estos actos de desprecio, los hace actuar atendiendo a necesidades sociales o sacrificios de supervivencia humana, forzándose a “ser” heterosexuales y generando así resentimiento con la misma sociedad.

Las autoridades encargadas de guiar y vigilar a los establecimientos educativos, hasta ahora no han implementado medidas para contrarrestar el maltrato que se evidencia por la homofobia. Tal vez no saben o temen animar discusiones públicas sobre el tema en los currículos educativos, ya que puede suceder que la sociedad y los mismos integrantes de

colegios, los cataloguen como promotores de una tercera opción sexual y no por el reconocimiento igualitario y de respeto de las personas con una orientación sexual orientada al mismo sexo. Es por esto que Magendzo dice que *“el derecho a la educación no sólo se hace vigente cuando se otorgan, sin distinción de ninguna naturaleza, las facilidades de ingreso a la escolaridad a todos los estudiantes, sino que, adicionalmente, cuando se crean las condiciones para que permanezcan sin dificultades en el sistema educacional”* (2000, p.184).

El estado actual del manual de convivencia y las jurisprudencias en cuanto al género, el matoneo y la diversidad sexual

Lo que se va a enfatizar en esta parte es el tratamiento que la jurisprudencia colombiana tiene en relación con el manual de convivencia en colegios privados religiosos, basándonos en temas o problemáticas hacia el género, el matoneo y la diversidad sexual.

La jurisprudencia con enfoque de género, aportes a la discusión sobre estudiantes LGBTI en la escuela privada religiosa de Bogotá

Las jurisprudencias analizadas en el tema de género han contribuido con grandes logros en la protección de la comunidad LGBTI en la escuela, puesto que el enfoque de género lo que ejerce es una protección a las personas que han sido vulneradas por parte de la cultura machista

y patriarcal¹⁰, esto encierra mujeres, comunidad LGBTI, comunidades negras, etc., porque es insuficiente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional la aparición de casos que traten vulneraciones de derechos fundamentales en la comunidad LGBTI en la escuela, lo que obliga a realizar una conexión de opresiones similares que se presentan entre las vulneraciones contra la mujer y la comunidad LGBTI.

En cuanto a las opresiones que se han presentado contra la mujer, que evidentemente violan derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha comprendido que en materia de protección de derechos fundamentales que garantiza su reconocimiento a todos los miembros de la comunidad, tiene que ser ejercida solidariamente tanto por el Estado como por los particulares; es por esto que trae a colación el principio de solidaridad en la sentencia T-1000 de 2010 que denomina responsabilidad constitucional. Respecto a la responsabilidad constitucional de los particulares y el Estado, la Corte Constitucional afirma que *“la protección a la persona humana se concreta frente a los actos u omisiones tanto del Estado como de los particulares”*, (2010, numeral 2.2.4). Frente al principio de solidaridad, la Corte Constitucional manifiesta que *“la sociedad, por medio del principio de solidaridad, está encargada de tener cooperación mutua para conseguir la estabilidad y la tranquilidad de la sociedad, consecuentemente poder vivir en sociedad; es por esto que la Corte manifiesta que la solidaridad entraña valor superior que sitúa la interpretación de los derechos fundamentales”* (2010, numeral 2.2.4).

En este sentido, los colegios privados religiosos también tienen que ser solidarios, pese a que tengan autonomía al momento de crear su reglamento estudiantil. En consecuencia, siguiendo el razonamiento de la Corte, deben las instituciones de educación básica y media, pese a ser confesionales, solidarizarse con el Estado para prevenir acciones que excluyan o violenten a sus estudiantes por su orientación sexual diferente a la heterosexual.

10 Entendiendo el patriarcado como el sistema social en el que las relaciones de poder están jerarquizadas según la identidad de género y/o la orientación sexual, y que otorga prevalencia a las personas hombres, masculinas y heterosexuales, por encima de las otras identidades de género.

Los análisis jurisprudenciales de género

Los análisis de estas sentencias muestran que las condiciones de sexo, raza, lengua, religión, orientación filosófica y política, orientación sexual, etc., no pueden someterse a un cambio, ya que estas condiciones son inherentes a la persona que conforman una identidad. Por ejemplo en el análisis jurisprudencial de la sentencia T-1000 (2010), los hechos consisten en el despido de varias mujeres por motivo de estar embarazadas, la Corte manifiesta que este despido realiza una discriminación de género; esta discriminación se fundamenta en la violación del Artículo 13 de la Constitución, referente a la no discriminación por razones de sexo; esta discriminación por razón del sexo conforma una condición inherente a la persona y por consiguiente no puede ser cambiada por el simple gusto de otras personas.

Respecto al derecho de igualdad, que se expresa varias veces en los análisis jurisprudenciales de las sentencias de género realizadas, a nuestro juicio se convierte en un concepto de acción ideal, ya que aplicándolo a nuestra sociedad actual, llena de prejuicios en cuanto al tema de los homosexuales, y aún en el tema de la igualdad a las mujeres, es ineficaz. Ineficaz porque las personas homosexuales siguen siendo socialmente rechazadas y maltratadas, al igual que las mujeres.

Es importante establecer que la igualdad que establece el Artículo 13 no es simplemente igualdad ante la ley sino igualdad al trato, pero esta última es casi imposible de garantizar, ya que no existen mecanismos o programas pedagógicos eficaces que garanticen un cambio de los prejuicios que tiene la sociedad. Ni siquiera las normas han ayudado acabar con esta discriminación en cuanto al género y la libertad de escogencia de una orientación sexual; es por esto que se tienen que organizar programas pedagógicos realizados y estudiados por antropólogos, sociólogos y juristas que saben actuar en los diferentes cambios sociales que se presentan actualmente.

Los programas pedagógicos que se implementen para avanzar en la erradicación de la discriminación que se vive en el conglomerado tienen que aplicarse desde la educación básica, pues es una etapa fundamental en la que una persona

está en desarrollo y está formando su propio proyecto de vida. Los programas pedagógicos que se apliquen a un estudiante deben difundir el respeto a las personas que tienen pluralidad de condiciones en su identidad, y deben ir encaminadas a la transversalidad de todos los derechos que están incluidos en nuestra carta fundamental, los cuales son los que precisamente nos hablan de igualdad, de la no discriminación y de la dignidad humana.

Jurisprudencia sobre matoneo y su relación con la orientación sexual diversa en la escuela

Los análisis jurisprudenciales que se han hecho frente al matoneo en la escuela traen importantes aportes frente a la comprensión de la homofobia en la educación, ya que el estudiante con una orientación sexual diversa también es matoneado; ya sea por sus propios compañeros o por los mismos directivos del establecimiento educativo.

Para iniciar el desarrollo del tema de matoneo en la escuela, tenemos que partir de una definición de qué es el matoneo. La Corte Constitucional establece en su sentencia T-905 (2011) que el matoneo no tiene una pauta clara para definirlo. Es por esto que la Corte obtiene una definición, basándose en los hechos ocurridos en esta sentencia así: *“Se ha logrado evidenciar que los actos ejecutados por un grupo de compañeros en contra de K (i) configuraron un desequilibrio entre los poderes o facultades de los estudiantes que, adicionalmente, (ii) constituyeron un acto de censura y rechazo ilegítimo e inconstitucional sobre aspectos personales de la niña y que (iii) terminaron por vulnerar su dignidad, en la medida en que la sometieron a un trato humillante”* (2011, numeral 3.1).

Los hechos de esta sentencia consisten en que una estudiante, K, es sometida a los maltratos verbales que ejecutan sus propios compañeros a consecuencia de tener acné. Estas afectaciones le han generado un trauma psicológico, hasta

el punto de no querer volver a estudiar. Para la solución a estas agresiones verbales, el colegio decide un tipo de sanción en su manual de convivencia con base en la indicación de la no realización de agresiones verbales entre compañeros, pero la sanción no fue efectiva, ya que los estudiantes siguieron con las agresiones hacia la estudiante K.

En la sentencia T-905 (2011), la Corte manifiesta que no se trata simplemente de imponer una sanción en el manual de convivencia frente a estos tipos de agresión, ya que, como se vio, no surtió efecto tal medida. El establecimiento educativo, debió contactar a las autoridades educativas municipales y nacionales para, con ayuda de estas, hallar una solución eficiente y formativa.

Estas mismas agresiones se ven en los estudiantes que han escogido una orientación sexual diferente a la heterosexual. Estos maltratos evidencian una fuerte discriminación por parte de la comunidad educativa que, por supuesto, genera problemas más adelante, como por ejemplo, relacionarse fácilmente con la sociedad. Estas consecuencias son generadas por la alteración de la propia identidad por parte de la colectividad.

Ahora bien, otra de las sentencias proferida en relación con el tema del matoneo en la escuela es la T-337/95. Los hechos establecidos en esta jurisprudencia se basan en una estudiante menor de edad que fue maltratada y rechazada por sus compañeros porque la profesora de religión les manifestó que ella, por estar con varios hombres, era una prostituta, tenía el VIH sida y posiblemente estaba embarazada. Como consecuencia del

rechazo, la niña no quería ir a su colegio porque no aguantaba las actuaciones de sus compañeros hacía ella.

Respecto al caso, la Corte manifestó que, independientemente de que el colegio sea religioso o no, las áreas de religión o las áreas que contengan enseñanza de ética y valores no deben influir en las valoraciones que hace el maestro de los estudiantes; ya que no mezclar la creencia ideológica con la cátedra constituye la base de la credibilidad y la idoneidad del maestro. Asimismo, estableció que la influencia de creencias personales en cátedra constituye para los estudiantes una vulneración a sus derechos fundamentales como por ejemplo el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La educación que carece de base científica y adoctrinadora repercute negativamente en el desarrollo de la sociedad; este progreso de la sociedad solo puede evolucionar con los pensamientos libres, creativos y responsables de cada persona.

En este orden de ideas los establecimientos educativos religiosos tienen toda la libertad de enseñar sus reglas morales y éticas, siempre cuando no afecte la autonomía de desarrollo de cada estudiante. El docente está para guiar y mostrar unos lineamientos pedagógicos que resultan para el estudiante relevantes al momento de su formación, esto contribuye a la vida futura de cada uno y de la sociedad. Finalmente la Corte Constitucional expresa que: *“la educación debe orientarse hacia el libre desarrollo de la personalidad y del sentido de su dignidad, la cual se debe fortalecer con el respeto por los derechos humanos y los derechos fundamentales”* (1995, numeral 5).

Es decir, la educación enfocándose al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y al respeto de los derechos humanos, ayuda a los estudiantes a comprender el mundo y a adaptarse fácilmente a los cambios sociales y culturales.

Jurisprudencia sobre la discriminación de orientación sexual diversa en la escuela

En este punto se trata fundamentalmente el tema de la homofobia en la escuela y el estudio del manual de convivencia frente a la jurisprudencia existente.

En varios colegios de Bogotá se han realizado expulsiones a estudiantes por ser homosexuales, esto lo hemos visto en la jurisprudencia¹¹ y en los medios de comunicación¹².

11 Sentencia T-101 de 1998

12 Dos estudiantes lesbianas del Colegio Leonardo Da Vinci de Manizales, tras haber ganado la tutela como fundamento principal el derecho a la educación y el libre desarrollo de la personalidad, fueron recibidas en su colegio con manifestaciones de rechazo por parte de las alumnas y tales manifestaciones fueron aceptadas por los directivos académicos. Véase en entrevistas del Radar del Canal Caracol (“Entrevista a estudiante lesbiana: Manizales”) del año 2008. (<http://www.youtube.com/watch?v=M14fwjrlw>).

La Corte Constitucional frente a la homosexualidad se ha expresado de la siguiente manera: *“la homosexualidad es una condición de la persona humana que implica la elección de una opción de vida tan respetable y válida como cualquiera, en la cual el sujeto que la adopta es titular, como cualquier persona, de intereses que se encuentran jurídicamente protegidos, y que no pueden ser objeto de restricción por el hecho de que otras personas no compartan su específico estilo de vida”* (1998, numeral 5).

De ahí que la persona con una orientación sexual diversa tiene derecho al mismo respeto que una persona heterosexual, y la libre escogencia de su condición sexual se tiene que considerar respetable y válido por los miembros que conforman la sociedad.

En cuanto a la enseñanza del respeto e igualdad de condiciones en un establecimiento educativo, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: *“la escuela básica debe permitirles a los estudiantes acceso al conocimiento, a las artes y en general a las distintas manifestaciones de la cultura, en la perspectiva de que pueda desarrollarse, integral y equilibradamente, en un contexto social caracterizado por la coexistencia de paradigmas de vida, no sólo diferentes, sino incluso antagónicos. Sólo así el individuo adquirirá la capacidad necesaria para ejercer su autonomía de manera racional, aceptando y respetando el derecho que asiste a los demás de hacer lo mismo”*. (1998, numeral 4).

Para que se empiece a tener una visión igualitaria en la educación frente a la diversidad sexual, se tiene que activar la participación de todos los miembros que intervienen en una comunidad educativa, especialmente los educadores. La sentencia T-101 dice que los establecimientos educativos tienen que proponer programas que contribuyan valores y principios, esto con el fin de transmitirles a los alumnos un criterio propio basado en el respeto (1998).

Ahora bien, es importante hacer un énfasis en el análisis jurisprudencial que se realizó en la sentencia de Tutela No. 101 del año 1998. Los hechos de la sentencia de tutela, consistían en que dos estudiantes antiguos no pudieron ingresar nuevamente a una institución educativa por su condición de homosexuales, según lo manifestado por el rector de dicha entidad. El rector del Instituto, manifestó que

la Junta Directiva no había aceptado el ingreso a los jóvenes homosexuales, ya que ellos no permitirían que ese tipo de personas estuvieran junto a sus hijos.

La Corte respecto a los hechos, manifestó lo siguiente: *“los homosexuales no pueden ser objeto de discriminación en razón de su condición de tales. El hecho de que su conducta sexual no sea la misma que adopta la mayoría de la población no justifica tratamiento desigual. Los homosexuales tienen su interés jurídicamente protegido, siempre y cuando en la exteriorización de su conducta no lesionen los intereses de otras personas ni se conviertan en piedra de escándalo, principalmente de la niñez y la adolescencia”*, (1998, numeral 5).

Entonces, en aras del principio de igualdad como derecho fundamental, no se puede discriminar a una persona homosexual, puesto que forma parte de su propia identidad, por lo tanto, no se puede constituir una carencia de legitimidad simplemente por una condición sexual diferente a la heterosexual.

Por otro lado, en la divulgación de una doctrina religiosa a los estudiantes en los establecimientos educativos, la Corte en la sentencia T-101 dice que es muy respetable la fe y, por eso, los padres de familia tienen la libertad y la autonomía de escoger la educación para sus hijos, como lo establece el artículo 68 de la Constitución; pero que esa libertad y autonomía no es ilimitada, ya que al momento de aplicar y difundir esta creencia a la sociedad¹³, no se pueden vulnerar derechos fundamentales de otras personas, como el derecho a la educación a los estudiantes LGBTI, simplemente porque dan un mal ejemplo a sus hijos (1998).

Para finalizar si bien los padres deciden cual es la educación que es apta para sus hijos respecto a una creencia ideológica, eso no implica que los estudiantes tengan la obligación de practicarla o acogerla, ya que esa decisión hace parte de su propia autonomía y de su libre desarrollo de la personalidad.

13 En el Artículo 19 de la Constitución Política de Colombia se garantiza la libertad de cultos

Profundización del libre desarrollo de la personalidad y de la libertad de cultos

El libre desarrollo de la personalidad que se establece en la Constitución Política en su Artículo 16 es un derecho fundamental de cada persona. El ejercicio de este derecho fundamental garantiza el fin que tiene el Estado colombiano, es decir, una existencia de la democracia, del pluralismo y de la garantía de la dignidad humana.

El respeto de este derecho fundamental permite que cada individuo elija los diferentes prospectos que quiere para su vida y así conformar su propia identidad, sin que nadie influya en dicho desarrollo. La identidad de una persona genera la dignidad humana, ya que los identifica como seres humanos; es por esto que si el ser humano es privado de su libertad en la escogencia de sus valores como persona, se le estaría quebrantando su dignidad.

En cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Corte Constitucional manifiesta que: *“nadie puede obligarme a ser feliz a su manera (a la manera en que alguien concibe el bienestar de otros hombres) sino que cada cual puede buscar la felicidad por el camino que mejor le parezca, siempre y cuando no menoscabe la libertad de otro (esto es, su derecho) de perseguir un fin parecido que sea compatible con la libertad de cada cual según una posible ley general”* (2006, numeral 3.1.4).

De acuerdo con lo establecido por la Corte, el libre desarrollo de la personalidad tiene una limitación. Esta

limitación consiste en la no afectación de derechos de terceros o la restricción de libertades de otras personas; es importante establecer que estas mismas limitaciones se presentan en la libertad de cultos y que, cuando se interviene en la escogencia de los valores que quiere cada persona en su desarrollo de identidad, se puede afectar su equilibrio mental, lo que generaría una afectación al derecho de la integridad personal.

La restricción que se le genere a una persona en el libre desarrollo de la personalidad no solo afecta su libertad de escogencia de valores para su proyecto de vida, sino que afecta la dignidad humana, la integridad personal y, de una manera conexas, los derechos de primera generación, el derecho a la salud y a una mente equilibrada.

En el Artículo 19 de la Constitución Política de Colombia, se establece que la libertad de cultos la puede ejercer cualquier persona. La libertad de cultos consiste en que cualquier ser humano tiene o no una creencia en un ser superior, por ejemplo, Dios como ser supremo en la iglesia católica o Jehová en los evangélicos. La constitución otorga la manifestación de estas creencias ideológicas libremente, ya sea de manera individual o colectiva. Para tener una libertad de cultos, se necesita del libre desarrollo de la personalidad, el cual genera una libertad de conciencia y de opinión que, obligatoriamente, debe respetarse en un Estado pluralista y participativo.

Por otra parte la libertad de cultos no es de aplicación absoluta. Este derecho tienen unos límites que la Corte Constitucional establece así: *“el núcleo esencial de la indicada libertad, está constituido precisamente por las posibilidades no interferidas por entes públicos o privados, de dar testimonio externo de las propias creencias, en espacios abiertos o cerrados, siempre que, al expresar mediante el culto las convicciones espirituales que se profesan, quien lo lleva a cabo no cercene ni amenace los derechos de otros, ni cause agravio a la comunidad, ni desconozca los preceptos mínimos que hacen posible la convivencia social”* (2010, numeral 3.2.2).

Proteger el libre desarrollo de la personalidad frente a la libertad de cultos genera un mayor beneficio y menor daño; además, al respetar el derecho al libre desarrollo de la personalidad se protegen otros derechos fundamentales que son inherentes a la persona, como son: la dignidad humana, la integridad personal y, en conexión con los derechos de primera generación, la salud, el trabajo, etc. La libertad de cultos, que también es importante por su condición de derecho fundamental, no genera los mismos daños como lo evidencia el otro derecho, por lo tanto, el derecho que mayor grado de afectación tiene al momento de ser vulnerado, es el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por consiguiente, su protección trae mayor beneficio.

Por otro lado, la prevalencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad se considera necesaria en el campo educativo, puesto que es un punto fundamental para los estudiantes que están en pleno desarrollo formativo. Esta libertad permite la escogencia del estudiante de su proyecto de vida y la escogencia de su propia identidad. A partir de esta escogencia libre, el estudiante más adelante no tendrá reclamos ante la sociedad por haberle restringido la libertad en sus decisiones y, mucho menos, tendrá miedo a expresarlas, garantizando así una convivencia satisfactoria a futuro.

La afectación que genera el derecho de libertad de cultos en el derecho al libre desarrollo de la personalidad es necesaria, puesto que si no hay libre desarrollo de la personalidad, no habrá libertad de culto; el derecho al libre desarrollo de la personalidad, permite escoger una identidad personal específica, y si este derecho es violentado, de ninguna manera podrá existir la libertad de culto, este resultaría impuesto por personas o grupos sociales. Por lo tanto, para que exista una libertad de cultos, es necesario que prime el libre desarrollo de la personalidad y, asimismo, se genera garantía de la dignidad humana y de la integridad personal.

Es por esto que, al momento de determinar la prevalencia de un derecho sobre otro, la Corte Constitucional, en la sentencia T-493 (2010), determina un trato diferencial a situaciones fácticas similares, no basta con verificar que se traten de los mismos hechos, sino que tengan una relevancia en los efectos que se producen al momento de aplicarlos en determinada circunstancia (2010).

Conclusiones

En los establecimientos educativos privados religiosos, a pesar de su autonomía, se espera la no extralimitación de las normas de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por otra parte, los establecimientos educativos religiosos, deben establecer parámetros claros y diferencias entre la fe y el ser humano como tal, especialmente enfocada a la sexualidad y diversidad sexual. Estos deben generar políticas

de reconocimiento de identidad en cuanto a la escogencia de una orientación sexual diversa de un estudiante; estas políticas no se deben entender como una intención de proponer una tercera opción diferente a la heterosexual en los establecimientos educativos.

Dichas políticas tienen que establecerse con currículos claros, precisos y pedagógicos que orienten al alumno, a los padres, docentes y demás personas que se encuentran en la institución educativa; también deben crear mecanismos de ayuda y de apoyo psicológico, moral y social a los estudiantes que están siendo maltratados en su entorno por tener una condición sexual diferente a la heterosexual.

Los docentes de colegios religiosos, deben asistir a capacitaciones que sirvan para transmitir en sus cátedras la identidad y el respeto por el ser humano; los docentes no deben vincular a la enseñanza los prejuicios que tengan, según sus creencias religiosas. A los profesores con una profesión religiosa, se los tiene que capacitar para que puedan manejar los temas de orientación sexual, sin ninguna clase de prejuicios.

Los padres de familia deben hacer talleres entre ellos. Estos talleres debe incluir problemáticas que se presentan en la actualidad, como el matoneo en la escuela, que se presenta, por ejemplo, porque el estudiante es feo, gordo, homosexual, lesbiana o bisexual. Los padres no deben actuar agresivamente frente a sus hijos con una persona de una diversidad sexual, porque, al hacerlo, los padres influyen en que sus propios hijos se inclinen a la agresión y no tolerancia de la pluralidad de género en un futuro.

El Ministerio de Educación Nacional debe establecer políticas públicas y metodologías para los establecimientos educativos para que garanticen la enseñanza del respeto a los estudiantes de la comunidad LGBTI. Debe realizar foros para los padres, estudiantes y docentes para debatir los temas de la falta de convivencia en la escuela.

Para acabar con las prácticas repetitivas que afectan el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de cultos, en cuanto a la diversidad de género en la escuela, es indispensable que

la Corte Constitucional realice estudios de la proporcionalidad entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y libertad de cultos. Esto para tener una mayor claridad en el tema, tanto para los colegios, como para misma sociedad, y evitar daños a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI.

El manual de convivencia es una norma jurídica que hace parte del sistema jurídico colombiano y que como tal, debe ceñirse a los fines de nuestra democracia. Esta norma jurídica tiene que estar subordinada a las normas superiores, es decir, a la Constitución Política como base fundamental, pero al momento de aplicar una sanción, esas normas tienen que utilizarse de manera armoniosa, de acuerdo con la situación actual en la que vive la sociedad. Las reglas mínimas del manual de convivencia deben estar fundadas bajo parámetros de la Constitución Política de Colombia, y en normas nacionales y locales de la Secretaría de Educación.

El manual de convivencia, como contrato de adhesión, constituye una falencia evidente, ya que la misma institución educativa tiene la disposición de crear sus propias normas y el padre a aceptarlas. Esta disposición autónoma puede generar la no regulación de puntos fundamentales en la educación, como lo es el respeto al libre desarrollo de la personalidad del estudiante. La falta de esta regulación puede constituir una vulneración a los derechos del estudiante, al momento de aplicarse una sanción.

Para promover la erradicación de la homofobia en la escuela, el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación, y todos los entes relacionados a la vigilancia de una eficiente educación, deben implementar urgentemente parámetros o guías que fomenten la metodología correcta acorde a la diversidad sexual, o el apoyo de psicólogos, sociólogos, juristas y demás profesiones que ayuden a la comprensión de la importancia del pluralismo y la diversidad como principios constitutivos de la sociedad.

La educación debe contener una enseñanza formativa más no autoritaria, explotando de una manera positiva las diversidades que existen en la sociedad, respetándolas y dejando que cada estudiante forme su propio criterio de manera que pueda ser autónomo y libre. Por otro lado, basándonos en el principio de solidaridad, los colegios

privados religiosos también tienen que ser solidarios en la erradicación de tratos discriminatorios o violentos.

Es importante recalcar, que los análisis con enfoque de género han hecho enormes contribuciones en la protección de la comunidad LGBTI en la escuela, puesto que el enfoque de género lo que ejerce es una protección a las comunidades que han sido vulneradas por parte de un sistema cultural patriarcal hegemónico; por lo tanto la comunidad LGBTI debe hacer parte, también, del diálogo que conduciría a esta protección.

En cuanto a la libertad de cultos y el libre desarrollo de la personalidad, los dos tienen unos límites. Los límites consisten en que al momento de ejercerlos no se afecte a terceros. Pero el derecho que tiene mayor cobertura es el del libre desarrollo de la personalidad. Al ser afectado los estudiantes LGBTI en colegios religiosos privados, por ejemplo, no solo se afecta su libertad de escogencia de valores para su propia identidad, sino que también se lesiona la dignidad humana, la integridad personal y, de manera conexa, los derechos de segunda y tercera generación, como el derecho a la salud, al trabajo, etc. Para que sea pleno el ejercicio de la libertad de cultos, se necesita respetar plenamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues de su protección depende también la libertad de escogencia y de opinión en una determinada religión o creencia.

Bibliografía

Adolescente comete suicidio por acoso homofóbico (22/09/11). (2011). Recuperado el 10 de abril de 2012, de <http://www.youtube.com/watch?v=IZ6KaoJtrcU&feature=fvsr>.

Aguirre Román, J. O., & Pabón Mantilla, A. P. (2007). *Justicia y Derechos en la convivencia escolar*. Bucaramanga: UIS.

Alcaldía Mayor de Bogotá. Decreto 330 de 2008. (6 de octubre de 2008). Bogotá: Autor.

Colombia. Congreso de la República. Ley 115 de 1994. (8 de febrero de 1994). Bogotá: Autor.

- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, exp. 6806 (MP. Jose fernando Ramírez Gómez 18 de febrero de 2003). Bogotá: Autor.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, exp. 11001 3103 024 1998 4175 01 (MP. Pedro Octavio Munar Cadena 4 de noviembre de 2009). Bogotá: Autor.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia C-355/2006 (Magistrados ponentes: Dr. Jaime Araújo Rentería y Dra. Clara Inés Vargas Hernández 24 de marzo de 2006).
- Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia sala de Casación Civil, 6806 (MP. José Fernando Ramírez Gómez 18 de febrero de 2003).
- Colombia. Corte Suprema de Justicia Sentencia sala de Casación Civil, 11001 3103 024 1998 4175 01 (MP. Pedro Octavio Munar Cadena 4 de noviembre de 2009).
- Colombia. Sentencia T- 266 de 2006, T-1252267 (MP. Jaime Araújo Rentería 4 de abril de 2006).
- Colombia. Corte Suprema de Justicia .Sentencia T- 430 de 2007, T-1527117 (MP. Nilson Pinilla Pinilla 29 de mayo de 2007). Bogotá: Autor.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia T- 859 de 2002, T-595511 (MP. Eduardo Montealegre Lynett 10 de octubre de 2002). Bogotá, Autor.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia T- 905 de 2011, T- 3153682 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio 30 de noviembre de 2011). Bogotá: Autor.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia T-1000 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub 6 de diciembre de 2010). Bogotá, Autor.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia T-101 de 1998, exp. T-147493 (MP. Fabio Morón Diaz 24 de marzo de 1998). Bogotá: Autor.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia .Sentencia T-247 de 2010, T- 2220146 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto 15 de abril de 2010). Bogotá: Autor.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia T-337 de 1995, T- 66859 (Eduardo Cifuentes Muñoz 26 de julio de 1995). Bogotá: Autor.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia T-493 de 2010, T- 2.534.469 (M.P. Dr. JorgeE Ignacio Pretelt Chaljub 16 de junio de 2010). Bogotá: Autor.
- Colombia. Ministerio de Educación Nacional. Decreto 1860 de 1994. (5 de agosto de 1994). Bogotá: Autor.
- Colegios distritales rechazan proyecto que incluiría clases de LGBTI en colegios.* (2012, enero 23). Recuperado el 10 de abril de 2012, de <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/articulo-322453-rechazan-proyecto-incluiria-clases-de-lgbti-colegios>
- Lemaitre, J. (2009). Derechos LGBT en el nuevo milenio. En J. Lemaitre, *El derecho como conjuro* (pp. 239 - 273). Bogotá: Uniandes - Siglo del Hombre.
- Lorenzetti, R. L. (2004). *Tratados de los contratos, tomo I*. Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Magendzo K, A. (2000). La diversidad y la no discriminación: un desafío para una educación moderna. *Pensamiento Educativo*, 26, 173-200.
- Organización de las Naciones Unidas. Principios de Yogyakarta. (2007). Recuperado el 10 de marzo de 2012, de <http://www.yogyakartaprinciples.org/>
- Presidencia de la República. Decreto 4500 de 2006. (19 de diciembre de 2006). Bogotá: Autor.
- Quinche Ramírez, M. F. (2007). La clase de religión en los colegios. Otro caso de elusión constitucional mediante decreto reglamentario. *Revista de la academia Colombiana de Jurisprudencia*, 119-146.

Rendon, J. V. (2008, mayo 29). Entrevista a estudiante lesbiana de Manizales el Radar. *El radar*. Bogotá: Canal Caracol.

Unesco. (2012, abril 2). *Los jóvenes opinan sobre la educación relativa a la sexualidad*. Recuperado el 10 de abril de 2012, de http://www.unesco.org/new/es/education/resources/online-materials/single-view/news/young_people_speak_out_on_sexuality_education/.